



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 191

Bogotá, D. C., lunes 14 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2001 CAMARA

*por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Formación Tecnológica.* La formación tecnológica significa la apropiación de los fundamentos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar y operar los medios que han de favorecer la acción del hombre sobre su entorno. Es decir, son elementos constitutivos e inseparables de la formación tecnológica: la fundamentación científica expresada en la estructuración de un pensamiento con capacidad de indagar, diagnosticar, comprender y explicar las realidades; las competencias tecnológicas que permitan innovar en los medios de intervención y diseñar soluciones a problemas concretos; el desarrollo de habilidades y destrezas orientadas a administrar, supervisar, operar y experimentar los medios, para hacer más efectiva la transformación de las realidades.

La tecnología como campo del saber tiene como objeto la técnica y como fundamento la ciencia y, en este contexto, la formación tecnológica debe ser asumida, desde diferentes niveles de profundización a través de la formación de pregrado, por medio de ciclos propedéuticos, y de posgrado.

Parágrafo primero. Los ciclos formativos de carácter propedéutico, deben concebirse en el contexto de una educación continua y permanente, en la cual las competencias adquiridas en un ciclo habilitan para otro posterior de mayor profundización en el objeto tecnológico, así: el primer ciclo, orientado a la formación de las competencias profesionales del tecnólogo, habilita para el segundo orientado a la formación de las competencias profesionales del ingeniero o profesional. El tercer ciclo es la formación de posgrado en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo segundo. La formación para las profesiones mediante ciclos propedéuticos deberá fundamentarse en currículos que garanticen los propósitos de cada tipo de profesión, hagan posible la

concatenación de los ciclos y permitan la transferencia de estudiantes entre instituciones y programas.

Artículo 2°. *Objetivos.* Son objetivos de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica y de sus instituciones, además de los contemplados en el artículo 6° de la Ley 30 de 1992, los siguientes:

- a) Formar profesionales en el saber tecnológico con un pensamiento creativo e innovador, para intervenir inteligentemente las realidades del entorno e incursionar creativamente en el mundo del trabajo;
- b) Establecer un diálogo permanente con la ciencia, la técnica, la tecnología, la cultura y la ética, para intervenir en forma ilustrada y responsable en el control y orientación de las opciones tecnológicas, al servicio de prioridades nacionales o regionales;
- c) Formar un pensamiento indagador con capacidad de crear problemas en los contextos, proyectarlos en su perspectiva de desarrollo, e intervenirlos con soluciones tecnológicas pertinentes y adecuadas;
- d) Desarrollar los objetos de formación tecnológica a través de líneas de investigación, que fundamenten los programas de formación profesional y consoliden las fortalezas institucionales que han de soportar los programas de proyección social, y
- e) Aportarle a la construcción de un proyecto de nación estableciendo un diálogo permanente con las necesidades de desarrollo económico y social de las regiones y del país a fin de estructurar programas académicos con la debida pertinencia social.

Artículo 3°. *Campos de acción.* Los campos de acción de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica son: el de la ciencia, el de la tecnología y el de la técnica.

Artículo 4°. *Instituciones tecnológicas.* Son instituciones tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones de naturaleza tecnológica, desarrollados por medio de ciclos propedéuticos, y programas de especialización. Podrán ofrecer programas de Maestría o Programas de Doctorado, en los términos de la Ley 30 de 1992.

Los programas de formación académica se deben estructurar de conformidad con las competencias profesionales determinadas por su respectivo campo de intervención y las competencias básicas que las fundamentan.

Un programa de formación tecnológica en su primer ciclo, sólo podrá ser diseñado en la perspectiva de los ciclos posteriores, bien para ser desarrollados por la misma institución o en convenio con otra, con fundamento en un diseño formativo secuencial y coherente. En ningún caso se permiten los agregados curriculares de profesionalización.

Artículo 5°. *Títulos.* A los títulos que se expidan en los programas ofrecidos por las instituciones tecnológicas se les antepondrá la siguiente denominación: "Técnico Profesional en ...", si se refiere a ocupaciones; "Tecnólogo ..." si hace relación a programas de formación académica en profesiones correspondientes al primer ciclo formativo; "Ingeniero ..." o "Profesional ..." si hace relación a programas de formación académica en profesiones correspondientes al segundo ciclo.

Los títulos de posgrado se ajustarán a lo establecido en la Ley 30 de 1992.

Artículo 6°. *Funcionamiento.* Las actuales instituciones tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son instituciones de educación superior y para su funcionamiento, además de lo estipulado en la Ley 30 de 1992, requieren:

a) Misión claramente formulada, coherente y pertinente con el medio social y cultural. En ella se debe hacer explícito el compromiso institucional con la formación tecnológica;

b) Proyecto institucional: como referencia fundamental a los procesos de toma de decisiones en materia de docencia, extensión, investigación y cooperación internacional, así mismo que involucre estrategias para el fomento de la formación integral en el contexto del saber tecnológico y que exprese preocupación por construir comunidad académica en un ambiente adecuado de bienestar;

c) Existencia de políticas académicas que integren, en el proceso formativo, la docencia, la investigación y la extensión;

d) Diseño de currículos coherentes con la debida pertinencia social y académica;

e) Ambiente físico académico adecuado que abarque en conjunto una red académica de edificios o campus y que le dé identidad a la institución, con criterios de calidad;

f) Recursos de apoyo académico suficientes, adecuados y pertinentes con la naturaleza de los programas y los avances tecnológicos modernos;

g) Solidez financiera;

h) Organización administrativa y académica dentro de los principios de eficiencia, eficacia y economía, e

i) Procesos de autoevaluación y autorregulación permanentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, previo a la inscripción de programas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, verificará el cumplimiento de estos requerimientos.

Artículo 7°. *Representación.* Las instituciones de educación superior de la modalidad de formación tecnológica tendrán un representante en el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, que será escogido de acuerdo con lo dispuesto con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Carrera Administrativa.* Para todos los efectos de la carrera administrativa se tendrán en cuenta el cargo y el título de tecnólogo en el nivel profesional.

Artículo 9°. *Normatividad.* Las instituciones de educación superior en la modalidad de formación tecnológica se regirán por las normas de esta ley y por las que le sean aplicables, como establecimientos de educación superior, de la Ley 30 de 1992 y normas reglamentarias, en cuanto tengan este carácter académico.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial el artículo 213 de la Ley 115 de 1994.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara, por el suscrito,

*Benjamín Higuera Rivera,*

Representante a la Cámara

por la circunscripción de Antioquia.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las características fundamentales de la sociedad moderna es la creciente importancia social, económica y política del conocimiento científico y tecnológico. En consecuencia, la calidad de la educación científica y tecnológica se convierte en condición básica para el desarrollo y en la nueva ventaja comparativa entre países, regiones y empresas (Víctor Manuel Gómez Campo, 2000, p. 103-104).

El mundo actual le demanda al sistema productivo la asimilación científica y tecnológica, como garantía de incrementos constantes de productividad, que reviertan en verdaderos índices de crecimiento económico y social. Esto significa hacer de la tecnología la ventaja competitiva más importante, determinada por la innovación y ésta por el conocimiento.

En Colombia no nos hemos ocupado con responsabilidad de la formación tecnológica y la hemos confundido con instituciones o niveles, o, como lo afirmó Antanas Mockus: "Dentro de la proliferación de educación postsecundaria se optó por gastar el ostentoso título de tecnólogo a una serie de carreras intermedias, como una especie de irónico consuelo nominal para quienes precisamente son formados para desempeñar funciones subalternas" (1983). Un buen ejemplo de lo afirmado, está en la Ley 30 de 1992 que regula la educación superior y cuya preocupación central es la clasificación de las instituciones en técnicas, profesionales, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y universidades. Esta Ley coloca en una misma categoría a las instituciones universitarias y a las escuelas tecnológicas y para indagar qué deben hacer las escuelas tecnológicas, se debe acudir al Decreto 80 del 80, que sí habló de formación tecnológica. Ante la inexistencia de escuelas tecnológicas en Colombia y la necesidad de legalizar las actuales instituciones tecnológicas, el artículo 213 de la Ley 115 de 1994 les dio vida legal y, siguiendo el mismo contexto de la Ley 30 de 1992, les dio facultades para ofrecer programas de formación en ocupaciones y de formación académica en disciplinas.

Es tal el desconocimiento de la formación tecnológica, que el legislador confundió formación tecnológica con formación en una disciplina. Esto significa que las actuales instituciones tecnológicas no tienen facultad legal para la formación tecnológica, ya que la tecnología como objeto de formación se propone formar en profesiones y no en disciplinas. Una disciplina, según lo afirma Mario Díaz (1998) es "una unidad discursiva especializada con su propio campo intelectual de textos, prácticas, reglas de ingreso, formas de examen y principios de distribución del éxito y los privilegios como la física, la química, las matemáticas, la historia, la sociología, la economía, la lingüística, etc.". Las profesiones son regiones del conocimiento y éstas "constituyen la recontextualización de las disciplinas en grandes unidades que operan tanto en el campo intelectual de las disciplinas como en el de las prácticas. Las

regiones son una interfase entre las disciplinas y las tecnologías que ellas hacen posible: así, por ejemplo la medicina, la ingeniería, la arquitectura, la administración, son regiones del conocimiento”.

Si lo anterior es un gran obstáculo para concebir la formación tecnológica en Colombia, otro, mayor, radica en el equívoco de considerarla como el entrenamiento para un oficio, ofrecido por una institución creada específicamente para ese propósito, y no como la construcción de un pensamiento creativo e innovador, que le permita al individuo intervenir inteligentemente las realidades del entorno e incursionar creativamente en el mundo del trabajo. Digámoslo de una vez: la tecnología no es un nivel de la estructura educativa ni un tipo de institución; es un campo del saber, y por lo tanto es un objeto del conocimiento. La tecnología, como campo del saber, tiene como objeto la técnica y como fundamento la ciencia. La tecnología no es un saber instrumental; bebe de la ciencia para comprender las realidades e intervenirlas para su transformación.

Si la tecnología es creación, innovación y transformación, bien vale la pena tener en cuenta lo afirmado por Antanas Mockus (1987): “Un instituto tecnológico, si se rescata el contenido conceptual de este adjetivo, es una institución en la que los más recientes progresos del saber científico entran a ser vinculados con la producción y la economía, donde la formación científica más exigente se acompaña de la adquisición de criterios de optimización y donde en forma permanente se cultiva la capacidad de reorganizar procesos desde principios teóricamente afianzados”.

Esto lleva a replantear todo el esquema de la formación tecnológica, como lo afirmó la Misión Ciencia, Educación y Desarrollo (1994), para reorientarlo hacia las comprensiones generales y globales de los nuevos instrumentos y hacia la formación en las competencias básicas requeridas para conocer las lógicas internas y las estructuras de los sistemas y procedimientos. Esta formación requiere un serio componente de ciencias básicas y, además, competencias lectoras y lógicas necesarias para acceder a los nuevos códigos y lenguaje en los que se fundamenta la tecnología actual. Si estos componentes no están presentes en una educación para la productividad, irremediablemente esta educación degenera en entrenamiento para tareas específicas, con el agravante de volverse obsoleta en corto tiempo.

En este contexto, la educación tecnológica no puede ser condenada a ser una formación de corta duración y terminal, equívoco al que se ha llegado por la falta de claridad brindada en la Ley 30 de 1992 y que obligó a una referencia al Decreto 80 del 80. Si la tecnología es concebida como un campo del saber, existe la posibilidad de asumirlo desde diferentes niveles de profundización, por medio de un itinerario formativo, secuencial y coherente, brindado en una misma institución o a través de convenios mediados por un currículo único. Esto significa abordar ciclos formativos de carácter propedeútico, concebidos en el contexto de una educación continua y permanente, en la cual, las competencias adquiridas en un ciclo habilitan para otro posterior de mayor profundización en el objeto tecnológico, así: el primer ciclo orientado a la formación de las competencias profesionales del tecnólogo, habilita para el segundo orientado a la formación de las competencias profesionales del ingeniero o profesional. El tercer ciclo es la formación de posgrado en cualquiera de sus modalidades.

#### Propuesta de proyecto de ley

Con el propósito de contribuir a una verdadera formación tecnológica en Colombia proponemos el presente proyecto de ley, por el cual se organiza el servicio público de la educación en la modalidad de formación tecnológica, y que desarrollamos a través de diez (10) artículos. El proyecto tiene las pretensiones de complementar la Ley 30 de 1992 y derogar, por su carácter antitécnico, el artículo 213 de la Ley 115 de 1994.

En el artículo 1° se conceptúa sobre la formación tecnológica en torno de sus elementos constitutivos e inseparables: fundamentación científica, competencias tecnológicas y habilidades y destrezas técnicas. Se complementa esta conceptualización con la estrategia de ciclos propedeúticos.

En el artículo 2° se precisan los objetivos de la formación tecnológica, enriqueciendo los de la educación superior traídos en el artículo 6° de la Ley 30 de 1992.

En el artículo 3° se determinan los campos de acción; para abordar en los artículos 4° y 5° la definición de instituciones tecnológicas y de títulos. De esta forma se resuelve el equívoco de hacer de la educación tecnológica una formación terminal. Así mismo, se le pone fin a la pretensión de muchas instituciones de modificar su carácter académico para poder avanzar en el desarrollo del saber tecnológico, algo que es imposible en el actual contexto de la Ley 30 de 1992.

En el artículo 6° se precisan las condiciones para el funcionamiento de una verdadera institución de formación tecnológica y acabar de una vez con las instituciones de segundo orden, que sin tener condiciones de calidad han desvirtuado este tipo de formación.

En los artículos restantes se conservan los derechos otorgados a las instituciones tecnológicas en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, referidos a representación ante el Consejo Nacional de Educación Superior y a los efectos de los titulados dentro de la carrera administrativa.

Honorables Representantes,

*Benjamín Higueta Rivera,*

Representante a la Cámara

por la circunscripción de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de mayo de 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 210 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Benjamín Higueta Rivera*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2001 CAMARA**  
*por la cual se establecen saneamientos de títulos de propiedad,*  
*y registro de la posesión.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad crear un sistema legal de saneamiento de títulos de propiedad que se encuentren inscritos en el registro público en calidad de ficta o presunta, a la vez que establece la obligación de inscribir la posesión como requisito para el saneamiento por prescripción de inmuebles y otros bienes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley podrán tramitarse por el procedimiento breve y sumario previsto en las siguientes normas, las situaciones relativas a los casos de titulación ficta o aparente que se encuentren inscritos en el registro público, así como el derecho derivado de la posesión material, siempre que dicha inscripción sea superior a cinco (5) años.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley se deroga el contenido del último inciso del artículo 7° del Decreto 1250 de 1970, el cual quedará así:

“En el folio de matrícula inmobiliaria y con el carácter de “Ficta tradición” se inscribirán, siempre que se presente la prueba pertinente

exigida por esta ley, los siguientes derechos provisorios que recaigan sobre bienes inmuebles:

- a) La posesión material, que recaiga sobre inmuebles particulares o fiscales;
- b) La enajenación de cosa ajena;
- c) La constitución o transferencia de derecho incompleto o sin tradición propia;
- d) La constitución o transferencia de derechos sobre bien singular o universal, o de derechos herenciales pertenecientes a sucesiones ilíquidas;
- e) El decreto de posesión efectiva de la herencia.

Artículo 4°. Todas las entidades encargadas de llevar el registro público de cualquier clase de bienes, deberán inscribir el derecho derivado de la posesión material que recaiga sobre ellos, siempre que se presente la prueba correspondiente.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3° y 4° de la presente ley, las entidades encargadas del registro público inscribirán en el folio correspondiente a cada bien, copia de la escritura pública que contenga el acto o contrato mediante el cual se adquirió o transfirieron los correspondientes derechos, o en su caso la escritura pública de Protocolización de los testimonios y/o demás pruebas tendientes a demostrar la existencia de los mismos en cabeza del peticionario.

Artículo 6°. Es necesario como requisito legal para la prosperidad del proceso aquí regulado que el demandante demuestre que sus derechos fictos a que se refiere el artículo 3° tienen una antelación registral superior a cinco (5) años y que durante dicho tiempo se ejerció la posesión material en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Cumplido el término anterior, la posesión material se considera que tiene la calidad de regular para todos los efectos.

Artículo 7°. Quien pretenda legalizar o sanear sus títulos de dominio en los términos de la presente ley deberá presentar demanda en la cual se pida la declaración judicial de pertenencia, que debe cumplir los requisitos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, acompañando además los anexos generales de que trata el artículo 77 del mismo ordenamiento.

La demanda deberá dirigirse al funcionario competente quien, si la encuentra ajustada a derecho, la admitirá y ordenará que se notifique a la parte demandada corriéndole traslado de la misma para que la conteste en el término de cinco (5) días.

Artículo 8°. A la demanda deberá acompañarse certificado de la oficina de registro correspondiente en el cual se haga constar las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o de que no existe ninguna como tal, e igualmente habrá de aparecer la inscripción de los derechos alegados por el demandante, durante un lapso superior a cinco (5) años.

En todos los casos en que el certificado de la oficina encargada del registro aparezca una persona determinada como titular de un derecho real principal sobre el bien motivo de demanda, ésta habrá de dirigirse contra ella así como las demás indeterminadas que se consideren con algún derecho sobre aquél.

Artículo 9°. En el auto admisorio de la demanda se ordenará lo siguiente:

- a) La inscripción de ella en el competente registro;
- b) El emplazamiento de todas las personas que se consideren con algún derecho sobre el bien de que se trata, mediante edicto que deberá contener:

I. El nombre del demandante, la naturaleza del proceso, determinado que se trata de proceso abreviado especial de saneamiento de la titulación del dominio.

II. El nombre de la parte demandada, en evento de ser determinada y en caso contrario se expresará que la demanda se dirige contra personas desconocidas e indeterminadas, a las cuales se cita para que comparezcan a hacer valer sus derechos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento.

El edicto se fijará en lugar público y visible de la secretaría por el término de cinco (5) días y copia del mismo se publicará en un diario de amplia circulación en el municipio respectivo, y por una emisora si existiere. Sendas copias del periódico y de la certificación del director de la emisora sobre su radiodifusión, se anexarán al expediente.

Cinco (5) días después de desfijado el edicto quedará surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas y de las determinadas cuyo paradero se desconozca y se procederá a nombrar curador *ad litem* con quien se continuará el proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento se podrá contestar válidamente la demanda por quienes comparezcan al proceso. Quienes concurren con posterioridad, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

En lo no previsto sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

c) En el auto admisorio de la demanda igualmente se ordenará la citación del representante del ministerio público quien podrá intervenir pronunciándose sobre la demanda y pidiendo pruebas, si lo considera necesario, para lo cual dispone de cinco (5) días a partir del siguiente al de la notificación personal.

Artículo 10. Serán competentes a prevención para conocer de los procesos a que se refiere la presente ley, los jueces civiles del circuito del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes objeto del proceso o en su defecto los jueces promiscuos municipales, los notarios públicos, en todos los casos en que no se presente ninguna oposición por la parte demandada o por el Ministerio Público.

Parágrafo. En estos casos se ordenará de oficio la práctica de una prueba pericial sobre el buen objeto del proceso con el fin de proceder a verificar los hechos de la demanda y fundamentalmente que el actor se encuentra en posesión material del mismo, lo cual es requisito indispensable cuando la demanda se refiera a uno cualquiera de los casos previstos en el artículo 3° de esta ley.

Para la práctica de la prueba pericial se designarán dos (2) peritos si el bien es de mayor cuantía y uno (1) si el valor estimado es de mínima o menor cuantía.

Artículo 11. Cuando notificado el auto admisorio de la demanda se llegare a presentar oposición de la misma por la parte demandada y/o el agente del Ministerio Público, el proceso se abrirá a pruebas por el término de veinte (20) días dentro de los cuales, además del dictamen pericial forzoso de que trata el artículo anterior, se practican todas las demás pedidas por las partes y/o el Ministerio Público, además conjuntamente con el peritazgo se realizará una inspección judicial para constatar los hechos de la demanda y demás circunstancias que se consideren de interés para el proceso.

Parágrafo. Siempre que iniciado un proceso ante notario, se llegare a presentar cualquier clase de oposición a la demanda, una vez venza el término de traslado, se ordenará inmediatamente el envío del expediente al juzgado civil del circuito a que corresponda para que se siga el procedimiento previsto en el párrafo anterior, conservando plena validez la actuación ya cumplida.

Artículo 12. El trámite notarial concluirá con la expedición de una escritura pública en la cual se hará constar por el notario, en forma sucinta, lo fundamental del proceso adelantado, tales como las pretensiones, los hechos de la demanda, la relación de pruebas

allegadas y practicadas, enfatizando el hecho de encontrarse probada la inscripción del derecho alegado, en el registro público con una antelación superior a cinco (5) años, y concluirá declarando que por aparecer cumplidos todos los requisitos legales procede por ministerio de la ley a declarar que efectivamente el peticionario adquirió el derecho de dominio sobre el respectivo bien, por el modo de la prescripción inscrita especial de que trata esta ley.

Para efectos de la liquidación de derechos notariales ellos serán análogos a los causados para los procesos de sucesión que se tramitan ante las mismas entidades fedatarias.

Artículo 13. En los casos en que se presente oposición a la demanda, cuya competencia se reserva exclusivamente a los juzgados civiles del circuito o en su defecto a los juzgados promiscuos municipales, el proceso terminará mediante la correspondiente sentencia proferida conforme a las formalidades previstas en el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, la cual deberá pronunciarse dentro de los términos previstos en su artículo 124.

Artículo 14. Los procesos sobre saneamiento de la titulación del dominio aquí regulados serán aplicables a toda clase de bienes muebles o inmuebles que tengan previsto un medio probatorio de su propiedad sujeto a la inscripción en un registro público, tales como la inmobiliaria, aeronáutica, automotriz, marítima, fluvial, etc., exceptuándose exclusivamente los bienes de uso público.

Artículo 15. Los procesos declarativos de pertenencia por el modo de la prescripción, tanto ordinarios como especiales tales como los de vivienda de interés social, saneamiento de pequeña propiedad agraria, etc., continúan vigentes sin modificación alguna pero el demandante en cada caso podrá optar por la vía procesal que considere más pertinente a sus intereses jurídicos.

Artículo 16. Tanto la decisión notarial como el fallo judicial quedan sometidos a los recursos extraordinarios de revisión y casación conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17. En la misma forma las determinaciones a que se refiere el artículo anterior, que sean favorables al demandante deberán ser consultadas en la forma establecida en el ordenamiento procesal civil.

Artículo 18. En todos los aspectos procedimentales no previstos en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto no se opongan a las normas aquí establecidas.

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente ley todas las entidades encargadas de llevar la inscripción de títulos de propiedad u otro derecho real de cualquier clase de bienes muebles o inmuebles, estarán obligadas a establecer en forma técnica y sistematizada en los mismos folios el registro de la posesión material y sus correspondientes mutaciones con fundamento en la prueba especial prevista en el artículo 5° de esta ley, que el interesado les presente.

Artículo 20. Para todos los efectos de la presente ley y en desarrollo de las normas constitucionales que establecen los derechos y garantías fundamentales de todo ciudadano, así como la interpretación jurisprudencial establecida por la honorable Corte Constitucional, con carácter obligatorio según el artículo 23 del Decreto 2067 de 1991, la posesión material es un derecho fundamental de carácter económico y social.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Fernando Piscioti Van Strahlen,*  
honorable Representante a la Cámara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Impulsan y sirven de soporte constitucional, jurídico, fáctico, filosófico, sustentados concomitantemente así mismo en la muy benéfica conveniencia social del presente proyecto de ley, los siguientes motivos y argumentos:

**Primero:** De acuerdo con los dictados y supremo querer del Constituyente de 1991, plasmados en las normas superiores de los artículos 60 y 64 en conexidad biunívoca con el 58, entre otros, “**el Estado debe promover, conforme con la ley, el acceso a la propiedad, así como el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, de los trabajadores agrarios** (CFR. artículos 60 y 64 de la Carta Pol.)”.

Así mismo el artículo 51 dispone que: “Todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna”, constituyéndose en otra norma enfocada dentro del mismo espíritu y la misma preocupación constitucional de que todos los ciudadanos tengan acceso a la propiedad tanto urbana como rural, e instando reiterativamente al Legislativo para que promueva la producción de mecanismos expeditos que faciliten dicho acceso al dominio de los bienes por la colectividad.

Para que estos mandatos de la voluntad popular expresados por el constituyente empiecen a tener una real concreción es indispensable que comencemos por dotar al establecimiento social de las debidas herramientas jurídicas que le den viabilidad y empiecen a producir los benéficos efectos anhelados colectivamente en este ideario, hasta ahora simple aspiración virtual en el papel de la Carta, sin ningún desarrollo efectivo.

Dentro de este derrotero no puede olvidarse que el primero y fundamental elemento constitutivo de la propiedad o dominio considerado como derecho es su fundamento en los títulos en que se soporta.

Pero en un gran sondeo y trabajo de campo, estadísticamente llegamos a una conclusión que sorprende por lo insólita, y es que un enorme porcentaje de casos y situaciones atinentes con este derecho, carecen de una verdadera titulación, o es defectuosa, insuficiente, etc.

Así mismo es importante apreciar el concepto de **propiedad privada**, desde sus dos (2) valores extremos en cuanto se garantiza y protege como **derecho fundamental** dentro de los pilares del Estado democrático pero no como un poder absoluto en su ejercicio, ni ilimitado en el tiempo, ya que es preciso que este derecho ciudadano particular se acomode a los hechos, vaivenes y circunstancias en que se desarrolla el Estado social de derecho, y por eso es preciso que por una parte deba ceder sus prerrogativas singulares ante la confrontación eventual con el interés social, o la utilidad pública, amén de que por no ser concebido como total o absoluto, sino como **función social**, está llamado a cumplir ciertas y determinadas obligaciones, lo cual está indicando claramente que la propiedad privada dentro de nuestra axiología democrática no puede subsistir como simple consagración de un poder personal estático y pasivo e inane, sino que debe permanentemente cumplir un papel dinámico como elemento sustancial en el desarrollo y creación de fuentes y medios vitales de la supervivencia de cada célula estatal en conexión unívoca con el fin superior del bien común público, lo cual se ratifica, explica la llamada “función social de la propiedad privada”, pregonada desde el siglo pasado por nuestras constituciones políticas, y actualmente plasmado en el artículo 58 de la Carta de 1991.

Pero igualmente la propiedad privada es un poder jurídico limitado en el tiempo cuyo transcurso sumado a la inactividad o falta de ejercicio, como cualquier otro derecho privado, a diferencia del llamado “Dominio Eminente” que ejerce el Estado sobre los bienes

de uso público, están llamados a extinguirse por efectos del fenómeno de la prescripción.

**Segundo:** Sentados claramente los anteriores prenotados de sustentación constitucional, corresponde ahora centrarnos en el análisis legal, fáctico y de las manifiestas y destacadas repercusiones en el plano neto del beneficio socioeconómico que apareja el presente proyecto legislativo.

Son muy bien conocidos todos los grandes esfuerzos que en materia de legislación sobre “tierras” se han adelantado a través de la historia democrática de la Nación.

En el siglo pasado (XX) se promovieron y promulgaron leyes y decretos de todas clases, categorías y filosofías, con pretensiones reformistas, y contrarreformistas, que siempre bajo la égida de modificar la tenencia de la tierra (**reformas agrarias**), y algunos intentos de sustantivas reformas **urbanas**.

Todavía subsiste buena parte de estos loables intentos legislativos por mejorar esa tan sensible relación del ciudadano súbdito del Estado, con los bienes materiales que puedan garantizar y proteger su sobrevivencia decorosa.

Resonaron con especial énfasis las Leyes 200 de 1936, con sus reformas, contrarreformas y decretos reglamentarios (Decreto 59/1938; Ley 4ª de 1973, Decreto-ley 508 de 1974, etc.) pasando por la tal vez más famosa de todas estas o sea la 135 de 1961 (“Reforma Social Agraria”), hasta que a finales del siglo apareció la última reforma o contrarreforma que corresponde al número 160 de 1994, con el pomposo enunciado de: “Por la cual se crea el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino. Se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones.”

En materia de **reforma urbana** baste con recordar algunas pocas normatizaciones que comenzaron a proliferar luego de “haberse dado a luz” la primera de ellas, conocida a nivel nacional, o sea la Ley 9ª de 1989, luego las Leyes 2ª y 3ª de 1991, Decretos 04, 1.273, 1.319 de 1993; Decreto 322 de 1995, por citar unos pocos. Luego viene la Ley 388 de 1997 que, tomando como paradigma lo acaecido con las **reformas agrarias**, propugna por una especie de **Reforma de la contrarreforma de la reforma**... y sigue y seguirá!

Este bravísimo trasunto histórico legislativo, se trae a colación, no con el ánimo de crear el ambiente propicio para proponer que estrenemos el presente siglo en materia legislativa con nuevas **reformas y contrarreformas agrarias y/o urbanas**, sino para ilustrar la bondad del proyecto de ley que estamos presentando a consideración del honorable Congreso, en el sentido de que se ha legislado o tal vez “**sobresaturado de leyes**” el panorama de la propiedad privada en el país, con lo cual en lugar de traerle algún alivio y bienestar patrimonial al ciudadano del común, al pueblo, se le ha causado un efecto de “bumerang” o contrario a los ideales perseguidos, por cuanto esa saturación legal crea caos y confusión en los destinatarios, atentando contra su seguridad y confianza jurídica en las instituciones afectadas de esta “**hiperestesia y supramutabilidad normativa**”.

Es claro que la ciencia del derecho que se nutre de las leyes, es una actividad o quehacer que persigue el logro de los altos fines de la convivencia armoniosa y pacífica de los asociados, y que no puede ser **estática** sino eminentemente **dinámica**, en continua actividad como lo son sus connaturales destinatarios, pero no puede confundirse esa dinámica con el caos jurídico. Todo extremo, o “extremismo” es vicioso cuando no nefasto si se hace el parangón entre la enorme y caudalosa legislación tanto la existente, como la derogada, desueta, declarada inexecutable, etc., en las solas y con-

cretas materias precitadas de **la regulación de la tenencia de los bienes** en los sectores **agrario y urbano** (Reformas y toda clase de contrarreformas) y la comparamos con la precarísima, por no decir nula preocupación legislativa por la temática concreta de la cual, en efecto, se ocupa el proyecto de ley que estamos presentando a consideración para su estudio y aprobación una vez surtido su trámite ritual, llegamos a la conclusión de que en realidad este aspecto concerniente con el **saneamiento de la titulación de la propiedad**, ha sido superlativamente olvidado y desdeñado consuetudinaria y sistemáticamente.

Sin embargo no por haber sido históricamente desatendido y relegado, deja de tener una importancia y trascendencia capital y medular en el devenir de las relaciones socioeconómicas del Estado con los asociados.

**Tercero:** Situemos nuestra atención simplemente en lo que significa una precaria, incompleta o defectuosa **titulación de la propiedad privada**, y el descuido de los poderes estatales en brindar a los ciudadanos los mecanismos para que legalmente obtengan la seguridad, confianza, idoneidad, eficacia, que le es connatural a la propiedad sobre los bienes de subsistencia, como **derechos fundamentales** que son.

La precaria, insegura, incompleta o defectuosa **titulación de la propiedad**, es semillero de incontables conflictos sociales, de retraso, demora o pérdida definitiva de muchas oportunidades en el desarrollo económico-patrimonial de la comunidad asociada. Y si el pueblo, la nación, las gentes que la integran sufren pérdidas o menoscabo en sus bienes patrimoniales, ese desmedro afecta y repercute en el desarrollo general del país.

Piénsese no más en todos los problemas, conflictos, litigios que cotidianamente se presentan a nivel nacional, tanto de hecho, como de derecho y que saturan innecesariamente al poder judicial por causa directa o derivada de la falta de claridad, idoneidad, firmeza, definición, etc., en la **titulación de los derechos de propiedad**.

Y qué decir de los múltiples retrasos, o pérdidas definitivas de fuentes de crédito que redundarían en un aumento y desarrollo de todas las actividades económico-patrimoniales, si no se frustraran por inercia financiera derivada de la imposibilidad de ofrecer las garantías de una idónea titulación.

Cuando la Constitución Política establece que la *propiedad “tiene una función social” (art. 58); o que “el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad” (art. 60), o que “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios” (art. 64) y en fin que “todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna” (art. 51), sin duda alguna que está exigiendo que legislativamente se produzcan los instrumentos para que este “acceso a la propiedad” de los bienes sean rurales o urbanos, empiecen por tener una titulación clara, firme y legalmente confiable, que sea respetada y aceptada por toda la comunidad.*

Si se quiere cumplir con estos mandatos superiores, es indispensable concluir que “**el acceso a la propiedad, urbana, agraria, a la vivienda digna, etc.**”, sólo se logrará en la medida en que exista una **legislación clara y concisa** que empiece por determinar, proteger y defender, ese derecho de **propiedad** desde su fuente natural y embrionaria como lo es “**la posesión material**” que se ejerce con ánimo de dueño sobre las cosas.

**Cuarto:** Un muestreo estadístico sintético pero a la vez extendido al “universo” de todas las regiones del país, nos indica y señala que una enorme y alarmante cantidad de bienes se encuentran a la deriva en materia de **titulación de su propiedad**. Y como contrapartida los **bienes patrimonialmente productivos**, que tengan una **titulación legalmente firme y clara**, prácticamente se torna en

excepcional. (Y nos referimos a bienes económicos tanto muebles como inmuebles, rurales como urbanos, de derecho privado, fiscales, etc.).

Existen poblaciones enteras a lo largo y ancho de todos los departamentos en los cuales puede constatarse que una buena cantidad de sus predios urbanos y/o rurales carecen de **titulación legal** o que sea **plena y clara**.

La relación con tales bienes se establecen entre las personas que los tienen y usan, en forma completamente **precaria** en cuanto a la titulación que los habilite como verdaderos dueños. Muchas veces no comportan siquiera el mínimo alcance de establecer si en realidad son propietarios, usufructuarios, usuarios, tenedores o **poseedores**.

Si hacemos un elemental sondeo sobre la naturaleza jurídica que los ha puesto en contacto personal y les permite una explotación económica de los bienes se concluye que un gran porcentaje cumplen con los fundamentos jurídicos previstos en la ley sustantiva, para ser efectivamente considerados como verdaderos **“poseedores materiales”**.

**Quinto:** Ahora bien, si tan solo nos detenemos en considerar que un enorme e importantísimo porcentaje de los **“bienes”** del país, es tenido y explotado mediante una relación **“posesoria material”**, es gravísimo para todos los efectos, las repercusiones e interrelaciones, tanto de los ciudadanos, como del propio Estado, que no se haya tomado interés **legislativo** en brindar a **estas situaciones de hecho o posesoria material**, las **seguridades jurídicas** que la jerarquía y cuantía de la situación reclama, y que al brindarle una solución eficaz y rápida redundaría en un enorme beneficio global para toda la población, al Estado, a la economía, a la vez que dinamizaría el propio sistema financiero, mejoraría el presupuesto de la nación y las entidades territoriales, etc.

En cuanto a esto último téngase en cuenta someramente solo el aspecto relacionado con el pago de Impuestos reales (que recaen sobre los bienes materiales), los cuales al no existir **un registro serio y efectivo**, son evadidos, en principio por el presunto **dueño** porque no existe en la realidad, o sea en **contacto y explotación material con la cosa**, y en la misma forma es imposible recaudarlos de los **poseedores materiales**, porque no **existe actualmente un registro inmobiliario en donde aparezcan inscritos los “poseedores materiales”** junto con los bienes que posee.

**Además**, de las indiscutibles ventajas anteriores de establecer un sistema de **registro inmobiliario de la posesión material**, no puede desdeñarse la ventaja que para todos los **efectos jurídico-judiciales y para la paz en las relaciones sociales**, comporta esta institución del **registro inmobiliario de la posesión material**, en cuanto se daría **plena seguridad** sobre el verdadero titular de dicha relación de facto, en todo momento, y facilitaría sobremanera todos los procesos de **declaración de pertenencia** sobre inmuebles.

**Igualmente**, al establecerse como aquí se propone (en el proyecto de ley) el **registro inmobiliario de la posesión material**, en un tiempo relativamente breve se conseguiría la **titulación de la propiedad inmobiliaria**, de los predios que carecen de ella en este momento, y no la pueden obtener, por las grandes trabas que actualmente existen para llegar a la titulación de los inmuebles sobre los cuales se tiene **posesión material**, y que comienzan dichas dificultades por la inexplicable falla que existe al no estar prevista la **inscripción de la posesión material** en el folio de matrícula inmobiliaria que ofrezca **certeza** sobre dicha situación de los **derechos reales provisionales** de la posesión material.

Sexto: La honorable **Corte Constitucional** ha calificado y elevado la **posesión material**, a la categoría **superior de rango constitucional**, de **“derecho fundamental”**, parangonándolo con

el propio **derecho de propiedad** del que aparece plenamente hermanado, por lo cual **la legislación no puede ser ajena a esta clara dinámica jurídica**, y debe asumir sus responsabilidades tomando las medidas **legales** que le corresponden, sin quedarse rezagado.

En muchos fallos ha tenido la oportunidad la máxima Corporación Constitucional de referirse al tema de la **posesión material**, exaltando su enorme y definitiva importancia a la integridad del desarrollo socioeconómico del país, pero consideramos que basta para los efectos de esta motivación que nos refiramos, así sea tangencialmente, a una de ellas en la que aparece compendiado a manera de trasunto lo más significativo, medular y cardinal de esta institución jurídica con todas sus repercusiones, lo cual nos releva de cualquier otra consideración:

Sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992:

Proferida por la Sala Primera de Revisión de la honorable Corte Constitucional, integrada por los honorables Magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.

(Se transcriben apartes de lo pertinente)

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### 1. **“La posesión, un derecho fundamental”**

“... El tratamiento de este tema nos llevará a ocuparnos del concepto, naturaleza, efectos, protección, utilidad social y económica de la posesión...”

En la doctrina nacional más autorizada la **posesión** es concebida como subordinación de hecho total o parcial de los bienes del hombre. (\*)

Para nuestra Corte Suprema en el pronunciamiento más trascendental y riguroso que haya hecho sobre esta materia, **la posesión es:**

**“Poder físico** directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas ...” (\* \*)

(\*) Cfr. Gómez R. José J. Bienes. Edición actualizada por el doctor Douglas Bernal Saavedra. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1981. P. 342.

(\* \*) C. S. J. Sent. del 27 de abril de 1995.

“... Su naturaleza ha sido objeto de los más amplios debates entre los maestros clásicos, particularmente los estudiosos del derecho romano.

Son célebres al respecto las bien conocidas teorías de Savigny y Von Lhering, los cuales han merecido siempre la más amplia atención por parte de nuestros juristas. Así por ejemplo, en su momento el profesor José J. Gómez observó con toda razón: ”

“Viene discutiéndose todavía acerca de si la posesión es hecho o un derecho, más que otra cosa el debate es teórico porque si la ley ampara eficazmente la posesión, no tiene importancia como lo hace, porque sea un hecho o un derecho. (Subrayado de la honorable Corte Constitucional), lo importante es que la proteja. Ciertamente las teorías ideadas para explicar la protección posesoria, casi puede decirse que presiden de ubicar la posesión en uno u otro concepto.

Para Savigny, fundador de la escuela subjetivista, es un hecho; para Von Lhering, es un derecho. Pero al parecer la controversia ha

perdido intensidad e interés y hoy apenas si se alude a ella.” (Ibíd. José J. Gómez R.).

Luego de una amplia incursión en el derecho comparado el profesor Valencia Zea concluye que prevalece la doctrina que considera la relación posesoria como un derecho real provisional, por cuanto...

(Subrayado fuera de texto).

...De ahí que la doctrina actual predique (en forma casi unánime) que la posesión es un derecho real provisional \*\*\* (Destacado nuestro). (\*\*\*) Arturo Valencia Zea. “Naturaleza Jurídica de la relación posesoria”. Pág. 214, 215).

“... El más vasto de los efectos de la posesión es el consagrado en el artículo 762 del Código Civil cuando dispone que el poseedor se reporta dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta presunción comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna”.

“... Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad, una de sus formas más eficaces de prueba y una posición de avanzada de tal derecho, con implicaciones sociales y económicas por su impacto en la creación de riqueza. (Subrayado fuera de texto)”.

Es por eso que con sobrada razón observaba Lhering desde el siglo pasado que:

“A menudo la suerte de la propiedad es casi enteramente decidida en la litis sobre la posesión, como con la posesión del título está decidida la suerte del valor al portador. Quien pierde o gana la posesión, pierde o gana en la práctica, en la mayoría de los casos, la propiedad, o sea, lo que la propiedad está llamada a procurarles: la seguridad del goce de las cosas, tanto para el propietario como para el no propietario”.

“... Ciertamente un país con los problemas estructurales de pobreza y subdesarrollo, como Colombia, la justicia a nivel de utilización racional de los recursos económicos y la función social de los mismos hacen imperativo su ingreso o incorporación efectiva a la economía nacional. Por su naturaleza y alcance, una de las vías más eficaces para lograrlo es, precisamente, el estímulo y protección a formas concretas de posesión material económica, como instrumento privilegiado de acceso a la propiedad. \* (Subrayado fuera de texto)”.

Por consiguiente, la **posesión** resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para **la adquisición de la propiedad**, y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse especialmente en el ámbito del Estado social de derecho, cuyas consecuencias esta corte ha tenido ya ocasión de señalar en algunos de sus recientes pronunciamientos. (Destacado fuera de texto).

“... Por todo lo anterior **no es infundado** afirmar que en la actual coyuntura colombiana **la posesión es un derecho fundamental**. En efecto, tiene como ya se señaló, conexión íntima con el **derecho de propiedad** la cual constituye en opinión de esta corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el **Derecho Constitucional Fundamental**.\* (Cfr. Sentencias, Corte Constitucional, Nos. T. 406 y T. 428, Sala Primera de Revisión.). \* (Enfatizado fuera de texto.)”.

“... Además, la **ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales**, son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que **la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia, que ella es hoy, por sí sola, con todas sus secuencias, un derecho constitucional**

**fundamental de carácter económico y social**”. (Destacado fuera de texto).

(Se anexan copias de lo pertinente de esta fundamental providencia)\*.

**Séptimo: Teniendo entonces como argumento supremo de mayor valor, el pensamiento y concepción jurídica actual de la más alta autoridad constitucional**, manifestado en sus fallos **constantes y unánimes** sobre esta materia, en los cuales, sin excepción alguna se **eleva y escalafona a la posesión en la categoría superior de derecho constitucional fundamental**, además de los constantes llamados de urgencia que hace la Carta de 1991, entre otros en sus artículos 60, 64, 58 y 51, en el sentido de **ordenar que la propiedad ha de cumplir la función social** que le es connatural, así como que **el Estado acorde con la ley debe promover el acceso a la propiedad tanto urbana como rural, y siendo, como quedó absolutamente demostrado, ahora que la posesión es pilar fundamental de la propiedad, es entonces un imperativo categórico impostergable**, del poder legislativo, activar los mecanismos e instrumentos **legales** para que estas directrices y llamados de la nación, del pueblo a quien representamos como delegatorios, se hagan realidad tomando vida en las leyes que acojan tales anhelos.

**Precisamente** el proyecto de ley que aquí estamos presentando tiene como filosofía fundamental que la ha inspirado y la jalona e impulsa, en primerísimo lugar, esas miras, esas causas y soportes motivacionales.

... Se trata de un primer esfuerzo y estudio básico que en principio aspira a que reciba la correspondiente aprobación ritual en las cámaras, en cuanto en su redacción se ha tenido el máximo cuidado de respetar todas las normas y principios constitucionales, y como contrapartida, quiere y anhela desarrollar el ordenamiento de la Carta, en la forma como ha quedado expresado, amén de dar cumplimiento en igual forma a los llamados y designios de la honorable Corte Constitucional, sobre la materia.

Dentro de esta línea conceptual y filosófico-axiológica, guardamos la firme esperanza y aspiración muy racional de que a través de los rigurosos debates que ha de surtir en las dos (2) Cámaras, este proyecto aparentemente sencillo pero de enormes y trascendentales repercusiones en todos los órdenes **socioeconómicos** de la Nación, habrá de ser enriquecido y optimizado con nuevos y valiosos aportes de la erudición técnico-jurídica siempre presente en nuestros compañeros parlamentarios dentro de sus acuciosas inquietudes y especialidades.

Nace este proyecto con muy buenos augurios para sortear y salir avante del examen de Constitucionalidad a que contingentemente sea sometido, por cuanto en el fondo se está ciñendo y acomodando a los parámetros trazados por ella, según sus derroteros doctrinales ya expuestos.

**Octavo:** Al ordenar mediante la presente ley que se **inscriba en el registro público la posesión material**, mediante la presentación al funcionario competente de los **documentos y pruebas** correspondientes que en todos los casos deberán ser autorizados por **notario pco.**, sea la declaración de voluntades de las partes, como en la venta de cosa ajena, o de derechos herenciales de sucesiones ilíquidas, o mediante Protocolización de Documentos, declaraciones y demás pruebas, que en cualquiera de los casos habrá de concretarse en una Escritura Pública, la cual será el título “Embrionario” de la propiedad, pero que una vez producida y registrada será **la prueba legal de la posesión material** que ostenta el ciudadano sobre sus bienes, lo cual hasta la fecha no existe legalmente, constituyendo una inexplicable e imperdonable falencia legal, dada la enorme y trascendental repercusión y efectos **socioeconómicos** de la **posesión material**, como lo ha destacado permanente y unánime la honorable Corte Constitucional.

Ha de quedar claro que cuando en el presente proyecto de ley se hace referencia al **registro de la posesión y el competente registro posesorio**, no sólo corresponde a la Inscripción de la Posesión de Inmuebles sino de toda clase de bienes respecto de los cuales, por su especial valor, tengan alguna entidad u oficina encargada de llevar el Registro de la Propiedad, respecto de las cuales se hace extensiva ahora la obligación de inscribir **la posesión material**. O sea que corresponde entre otras a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en cuanto a los inmuebles, a las capitánías de puerto, para las embarcaciones fluviales o marítimas; a la Aeronáutica Civil para las naves aéreas; a los organismos señalados para llevar el Registro Terrestre Automotor, así como a las propias Cámaras de Comercio, que en adelante deberán inscribir no solo las operaciones comerciales de los propietarios, sino de los poseedores de establecimientos de comercio, etc. Lo anterior por cuanto se trata realmente con esta ley de **reivindicar en toda su extensión y su importancia, la posesión material que se ejerce sobre los bienes**, tal como lo viene reclamando la honorable Corte Constitucional, haciéndose eco del clamor ciudadano, y la propia Carta Política.

**Noveno:** Los importantísimos efectos legales que va a producir la presente ley en el desarrollo económico y social, son múltiples, como se ha esbozado someramente, y ellos se concretarán unos en forma inmediata a partir de su promulgación, como los referentes a la seguridad, el orden, la tranquilidad que recibe la ciudadanía, las entidades públicas y privadas, y el propio Estado, como efecto automático del **registro de la posesión material** que instantáneamente comenzará a efectuarse; pero además un efecto superior será reportado a mediano plazo o sea una vez transcurridos los primeros cinco (5) años de su vigencia, en cuanto a partir de dicho lapso, quienes hayan inscrito en las diversas entidades encargadas de función, podrán iniciar los trámites correspondientes en la forma breve y sumaria aquí prevista, para obtener **la titulación firme y definitiva de sus bienes**. Esto a su vez redundará en un desarrollo más armónico y acelerado de todas las relaciones económicas, en su intercambio, mayor disponibilidad de garantías patrimoniales, mayor recaudo fiscal del Estado al existir un número y base gravable mayor y más sistematizada y determinada, etc.

Constitucionalmente no es posible que estos últimos efectos se produzcan en forma inmediata con la promulgación de la ley, por cuanto habría que darle valor a la **posesión** ya cumplida con antelación de cinco (5) años, lo cual socavaría el derecho adquirido por los posibles propietarios de los bienes que se verían imposibilitados de discutir o debatir sus derechos en ese lapso ya cumplido, incurriéndose de paso en una aplicación **retroactiva** de una normatividad de derecho privado, lo cual chocaría de nuevo con los principios constitucionales.

Para efectos de esta ley se considera que el **término de cinco (5) años** es perfectamente apropiado para que por una parte los presuntos propietarios inscritos tengan oportunidad de saber darse cuenta, o apersonarse de que el bien que aparece Registrado como de su propiedad el Registro Público, está siendo ocupado o **poseído materialmente**, por un tercero, y en esta forma pueda tener oportunidad suficiente de disputar y/o reclamar dicha **posesión material**, por medio de las acciones legales, como la Reivindicación y demás que correspondan, y además el poseedor material del bien, debe agotar este término prudencial de cinco (5) años, que no es muy largo, pero sí racionalmente aceptable para que se consolide su posesión, si vence sin reclamación que le presente el pretenso dueño, o por el contrario para que quede sometido a la acción o demanda del propietario inscrito, y aquel pueda ser condenado si es vencido, a restituir la posesión material al propietario inscrito.

Este término prudencial de **cinco (5) años** se considera perfectamente ajustado a la realidad contemporánea con que se

desarrollan los hechos de la vida cotidiana moderna, acorde con la velocidad y eficacia de las comunicaciones, etc. Pero además la lógica elemental nos enseña que si una persona que es propietaria inscrita de un bien, durante el **término dilatado** de cinco (5) años, no está en **contacto material y directo, usufructuando y/o usando** su propio bien, y no se ha dado cuenta, o no se ha apersonado de que tal bien está siendo ocupado o **poseído materialmente** por un tercero, a pesar de **que dicho acto posesorio aparece, además, inscrito en la oficina competente de registro público**, entonces quiere decir necesariamente que real o presuntamente **ha decidido abandonar, o no le interesa dicha posesión material**, y tampoco su propiedad.

En cuanto a este término racional de cinco años que ha de durar **la posesión inscrita** para los efectos de esta ley, el mismo con igual sano criterio, se observa que ya ha sido adoptado para casos análogos, como el de la Prescripción extraordinaria de **vivienda de interés social**.

Acotamos estos aspectos técnico-jurídicos con la debida aclaración de que con esta ley no se pretende introducir dentro de la Legislación nacional una **reforma integral de la institución de la prescripción adquisitiva o usucapión**, ni de la **extintiva o liberatoria**, ya que ellas continúan vigentes en la misma forma que aparecen reguladas en el Código Civil y demás leyes que las modifican y adicionan, sino que aquí se presenta una vía jurídica y procedimental paralela perfectamente independiente, ya que no puede ser utilizada libremente por cualquier **poseedor material** que pretenda adquirir el dominio por el modo de la prescripción y la declaración de pertenencia, sino que está restringida para los casos en que existan las situaciones jurídicas de que trata el artículo 3° de esta ley y que además demuestren evidentemente que esos derechos posesorios tienen una antelación debidamente inscrita en el **registro público** de más de cinco (5) años. El sistema establecido en esta ley brinda más eficacia a los propietarios para darse cuenta y ser alertados de la existencia y disputa que de la **posesión material** se les presenta respecto de sus bienes, pues además de la observación directa que hagan de la situación de ocupación o no de ellos, por terceros, ahora disponen de la **información jurídica permanente y abierta**, que les da **el registro público** en el cual aparecerá en adelante **la información sobre la existencia, o no, de terceros poseedores** que en tal calidad ocupen su propiedad, con lo cual podrá en forma oportuna e inmediata iniciar las acciones legales correspondientes para recuperar el "poder de hecho" que conlleva la posesión material; presumiéndose que abandonan la posesión y propiedad, si no las ejercitan.

**Décimo:** Contempla este proyecto de ley la posibilidad de que en los eventos en que a pesar de encontrarse inscrita en el Registro Público, **la posesión material**, durante el lapso de cinco (5) años consecutivos, y además habiéndose **notificado** en debida forma (Emplazamientos, etc.) al **propietario inscrito**, sin embargo no comparece al proceso, o así haya comparecido no se **opone** a las pretensiones del demandante, entonces en la fundada presunción de que ha abandonado su derecho y por tanto no existiendo verdadera **contención judicial**, ha de entenderse que se presenta una situación análoga a los procesos de sucesión, en los casos en que no existe debate u oposición de intereses entre herederos, los cuales están asignados, a prevención, para su conocimiento, a los **notarios pcos.**

Los procesos regulados por esta ley serán conocidos a **prevención**, por los Jueces del Circuito o los Notarios, **cuando no exista oposición alguna**, y en forma exclusiva por los Jueces del Circuito cuando exista cualquier clase de **oposición** a la demanda del **poseedor material inscrito** que pretenda la declaración judicial de pertenencia del bien.

Se quiere brindar una mayor rapidez y dinámica a los casos en que no exista **oposición** y se presume el abandono de los derechos del propietario, ofreciéndole al demandado la opción del trámite Notarial considerado más ágil e inmediato.

En todo caso para una total y absoluta previsión de transparencia y garantía de la defensa de la parte demandada, se prevé el grado de consulta tanto de la decisión Judicial como Notarial.

**Undécimo:** Para que esta ley una vez promulgada surta todos los efectos **extraordinariamente beneficiosos** tan ampliamente esperados, en estrecha correlación con las Normas de la Carta, la Doctrina de la honorable Corte Constitucional, y los más caros anhelos de la comunidad, que espera leyes que solucionen real y efectivamente sus múltiples problemas, y entre ellos el de crear mecanismos legales que posibiliten un verdadero y concreto **acceso a la propiedad**, que debe comenzar por entregar vías legales de **acceso y saneamiento ágil** a la **titulación** de los derechos de dominio, se considera aquí que este loable ideal nunca quedaría completo, si no se asume tal cometido en forma **general e integral**, debidamente soportados y fundados en el **derecho y principio fundamental de igualdad consagrado en toda su grandiosa importancia y repercusiones en el artículo 13 de la Carta.\***

Es muy importante examinar aquí lo pertinente a la aplicación de las normas y principios **generales relacionados con la institución jurídica de la prescripción** en sus dos (2) aspectos, o sea la **adquisitiva**, también llamada **usucapión**, y la **extintiva o liberatoria**, para que podamos concluir que ambas tienen y deben tener **aplicación integral total tanto a favor como en contra de todas las entidades de derecho público en idéntica forma a como opera a favor y en contra de las personas particulares.**

Sobre la aplicación **general** y sin excepciones de la **prescripción** en sus dos (2) formas, adquisitiva y liberatoria, nunca existió ninguna duda o diferencia a través de la historia legislativa y de la tradición democrática del país. Siempre fue claro que tanto los particulares, como los entes o personas de **derecho público** podían **liberarse de obligaciones y cargas jurídicas**, cuando existiera en su favor **una prescripción**, e igualmente podían reclamar en su favor la **adquisición de derechos reales** (Propiedad, usufructo, habitación, superficie, etc.), siempre que unos y otros hubieran cumplido con todos los requisitos legales.

La Constitución Política de 1886 en su artículo 4° en forma muy amplia expresa que “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte pertenecen únicamente a la Nación” y por su parte el artículo 202 prevenía que “Pertenecen a la República de Colombia: los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana el 15 de abril de 1886”. El artículo 37 acotaba que “No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles”.

Pero la norma más clara y definitiva fue dada por el **Código Civil** que rige desde el 26 de mayo de 1873, el cual sigue vigente, con las salvedades relativas a las reformas puntuales que se le han introducido. Pues bien, el precepto a que nos referimos por el cual se sentaron las bases para la aplicación de la **prescripción**, en **pro y en contra de las entidades de derecho público** es el artículo 2517, aclarándose que no ha sido derogado y es del siguiente tenor literal: “**extensión de las reglas sobre prescripción**”:

“**Las reglas relativas a la prescripción se aplicarán igualmente a favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo**”. (Se destaca).

La Constitución de 1991, sobre el tema atinente a la **exclusión de la prescripción** de los **bienes de uso público** y otros previene:

Art. 63. “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Art. 72. “... El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

Art. 75. “El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado...”.

De la atenta lectura de los textos anteriores se concluye “Prima Facie” que la Carta Política no excluye en forma alguna a los “**bienes fiscales**” (O sea los que tiene y administra el estado en la misma forma que los particulares y que no son de uso público), de los efectos **en pro y en contra** (Art. 2517 C. Civil) **de la prescripción.**

**Luego**, dentro de los amplios poderes de configuración legislativa que posee por derecho propio el Congreso de la República, puede perfectamente establecer que en adelante se proceda a **inscribir en los registros públicos correspondientes, tanto la posesión material** que se tenga de los bienes de derecho privado, como de los **bienes fiscales** de propiedad de las entidades de derecho Público. Con esta determinación simplemente se está cumpliendo y siguiendo el principio general sentado en el artículo 2.517 del Código Civil, que, como ya se estudió, **pone en igualdad de condiciones las reglas a favor o en contra de la prescripción, para los particulares y el Estado.**

**Obsérvese** cómo la sapiencia ancestral de **don Andrés Bello** desde el siglo diecinueve (XIX), comenzó por respetar y hacer respetar El Derecho y Principio General de “La Igualdad”, entre los particulares y del Estado con los particulares.

El artículo 674 del C. Civil previene que se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo **dominio** pertenece a la República, y que dentro del acervo de tales bienes existen dos (2) clases o categorías, la una constituida por los llamados “**bienes de uso público**”, o “**bienes públicos del territorio**”, cuyo **uso** pertenece a todos los habitantes del territorio (parques, calles, plazas, puentes, caminos, etc.) y la otra categoría conformada por “**los bienes fiscales**”, cuyo **uso** no pertenece a los **habitantes** del territorio, sino que los tiene y administra el Estado (Unión) en la misma forma como lo hacen los particulares con sus bienes propios.

Ya tuvimos la oportunidad de ver cómo la Constitución de 1991 enlistó una serie de **bienes de uso público**, los cuales son **inalienables, inembargables, e imprescriptibles**, completando el concepto clásico de “**bien de uso público**” (calles, parques, caminos, etc.), para incluir otros como el espectro electromagnético, patrimonio arqueológico, etc.

La honorable Corte Constitucional ha propugnado por el estricto cumplimiento del **Derecho fundamental a la igualdad** consagrado en la Carta de 1991, en su artículo 13.

En una de las varias sentencias en las que se ha pronunciado sobre esta importantísima materia, al examinar un tema análogo como fue el de la **condena en costas contra el Estado en igualdad de condiciones con los particulares**, tuvo oportunidad de estudiar **in extenso** la situación de las llamadas “**prerrogativas públicas**” habiendo llegado a unas conclusiones muy claras e interesantes, de aplicación para todos los casos similares, **como es el de este proyecto de ley**, y por tanto por nuestra parte hemos considerado con elemental lógica y razón, que en la materia a que nos referimos en el proyecto, respecto de la aplicación de la **prescripción** haciéndola extensiva a los **bienes fiscales** de propiedad de las entidades públicas, se dan los mismos presupuestos y por tanto aquí **no pueden existir privilegios discriminatorios ni a favor, ni en contra**

del Estado sino que debe situarse en total pie de igualdad con los Particulares.

Tradicionalmente nuestra honorable Corte Constitucional, a través de su existencia (1991), al examinar y determinar la **aplicación del principio y derecho fundamental a la "igualdad"** a dicho que para poder concluir si en un caso concreto se ha irrespetado o violado el mismo, es necesario que la situación materia de examen sea **sometida al llamado "juicio de igualdad"**.

Ese **"juicio de igualdad"** se enmarca y circunscribe al cumplimiento de los siguientes requisitos, en cuanto toca con las **"prerrogativas públicas"**, en concreto: a) Que exista para cumplir una finalidad constitucional legítima; b) Que sea **útil**; c) Que sea **necesaria**; d) Que sea **proporcionada** a dicha finalidad.

Por su indudable utilidad en orden a ilustrar esta importantísima temática, nos ha parecido muy pertinente remitirnos a la Sentencia N°... "C-539/99, del 28 de julio de 1999, aprobada por Acta número 35 de **Sala Plena**, de la cual se transcriben unos breves apartes y se acompañan copias de lo correspondiente al ítem examinado".

"... En efecto, a la luz de la Constitución Política actualmente vigente, son claramente insuficientes aquellas explicaciones de los privilegios públicos que tienden a justificarlos, exclusivamente, en la 'peculiar personalidad' o en la 'personalidad pública' de las personalidades que los ostentan. En opinión de la Corte, esta concepción del poder es inaceptable a la luz del marco axiológico que diseña la Carta Política, como quiera que se opone, de manera frontal, al esquema de distribución de poderes que se desprende del principio de soberanía popular y de la razón que explica y legitima la propia existencia del Estado en un régimen constitucional ...".

"... El profesor Hernán Fabio López Blanco, en el estudio tantas veces mencionado en esta providencia, manifestó que, aparte de las justificaciones tradicionales, en que la prerrogativa bajo examen ha sido basada, este privilegio podría explicarse en "la clásica tendencia de dar especial protección a los entes estatales debido a la notable injuria con que, usualmente, se manejan sus asuntos por los funcionarios públicos del orden administrativo". A juicio de la Corporación, esta finalidad podría corresponder a una finalidad cierta pero, sin embargo, ellos no la hacen compatible con el **orden constitucional existente**, pues tiende a eximir de responsabilidad a aquellos servidores públicos que actúan en contravía de sus deberes constitucionales y legales. Ciertamente, la responsabilidad de la función y de los servidores públicos es un principio constitucional (C.P., artículos 6°, 90, 91, 122, 127, 128, 129, 183, 198, 211, 214-5, 267, 269, 272, 277, 278, 303, 314, 372) que, de admitir excepciones por vía legislativa, arriesgaría la posibilidad

del cumplimiento de los fines esenciales del Estado (C.P. artículo 2°) y los postulados de **igualdad**, eficacia, moralidad, economía, celeridad e imparcialidad en que se funda el ejercicio de las funciones públicas. (C.P., art. 209)...". (Destaco).

Esta clarísima y férrea posición de la honorable Corte Constitucional asegura desde ya, la exequibilidad exitosa de este proyecto ante cualquier examen eventual a que sea sometido una vez sea promulgada la ley pertinente.

Aparece manifiesto, paladino y ostensible que cualquier privilegio o prerrogativa, que se establezca **discriminatoriamente** en relación con la **prescripción** (adquisitiva o extintiva), que tienda a recortar la posibilidad de los particulares de adquirir los bienes fiscales, poseídos con los requisitos legales plenos, o a exonerar a los entes estatales de la Prescripción extintiva en pro de los particulares solo podría tener como pseudoargumento inaceptable, el expuesto en el fallo precitado de la honorable C. Constitucional, tomado del serio y profundo estudio del maestro **Hernán Fabio López Blanco**, cuando certeramente acota:

"... Este privilegio podría explicarse en la "la clásica tendencia de dar especial protección a los entes estatales debido a la notable incurria con que se manejan sus asuntos por los funcionarios públicos del orden administrativo".

Argumento y excusa completamente rechazado y cuestionado por la honorable Corte Constitucional, con firme apoyo en las normas constitucionales que establecen a su vez **la total y permanente responsabilidad** del Estado y sus funcionarios. \*

**Corolario final:** si la posesión es por definición de la honorable C. Constitucional **uno de los derechos fundamentales, y además origen y medula de toda propiedad, legislativamente no podemos ser ajenos a ella.**\*

**Presento para el registro de este proyecto original y dos copias.**

Atentamente;

*Fernando Piscioti Van Strahlen,*

Honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de mayo de 2001 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 213 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Piscioti*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 172 DE 2001

CAMARA

*por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor:

De manera atenta nos permitimos rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 0172 de 2001 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia".

Cordialmente,

*Roberto Camacho W., Iván Díaz Mateus*

Representantes a la Cámara

Anexo: Ponencia para primer debate.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Honorable Representantes:

El notariado es entre nosotros una muy antigua institución. Nuestras leyes depositaron en ella desde los albores mismos de la República la función fedataria. El Código Civil, desde su expedi-

ción, reguló la actividad notarial según el patrón francés y confió a los notarios autorizar las escrituras públicas que solemnizaran la constitución de derecho reales y la transferencia y el gravamen de los bienes inmuebles.

El notario se convirtió así en un personaje vinculado a la realización de los negocios más importantes para los ciudadanos. El comparecer ante él para celebrarlos no sólo otorga a las partes seguridad, sino que les confiere sobre el documento que se otorga ante el notario el sentimiento de que es eficaz y suficiente para producir el efecto jurídico buscado.

Observando la confianza que la actividad notarial suscita entre las gentes el Legislador decidió, con el tiempo, confiarle otras tareas adicionales a las de autorizar escrituras públicas e intervenir en el otorgamiento de los testamentos solemnes y fue así como llevó a su competencia el autorizar el reconocimiento de documentos privados, testificar la autenticidad de las firmas, acreditar la existencia de las personas naturales y llevar el registro del estado civil de las personas.

Más tarde, el Legislador convirtió al notario en valioso instrumento para la descongestión de los Despachos Judiciales y le encargó asuntos de jurisdicción voluntaria como la liquidación de las sociedades conyugales por mutuo acuerdo, la liquidación no contenciosa de la herencia, la celebración de matrimonios civiles y la recepción de testimonios extraproceso y, más recientemente aún, le ha confiado el actuar como conciliador en asuntos civiles, laborales y de familia. Todo lo cual demuestra que el notariado es una institución que ha merecido tradicionalmente la credibilidad de la sociedad colombiana.

En 1970 el Gobierno Nacional, en ejercicio de facultades legislativas otorgadas por el Congreso, expidió el Decreto 960 que contiene el Estatuto vigente del notariado. Allí bajo un severo régimen de incompatibilidades e inhabilidades y una estricta reglamentación de los requisitos para acceder al cargo, se dejaba en manos del ejecutivo, en la práctica, determinar la forma bajo la cual se designaban notarios en propiedad, pues aun cuando el Estatuto preveía la posibilidad de hacer dicho nombramiento a través de concurso, cuando este no se realizase la postulación y designación podría hacerse directamente por el Gobierno.<sup>1</sup>

Mediante el sistema de nombramiento directo fueron provistas en propiedad la casi totalidad de las notarías del país hasta la expedición de la Constitución de 1991.

El Estatuto de 1970 contemplaba que el notario así designado a quien se denominaba "de servicio" permanecía en el cargo cinco años y podía ingresar a la "carrera" al superar, después de cuatro años, un concurso de méritos. El ingresar a la carrera implicaba para el notario básicamente el derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso y de participar en concursos de ascenso, si pertenecía a la segunda o tercera categoría.<sup>2</sup>

La Constitución de 1991 impuso como obligatorio el concurso para la designación de notarios en propiedad. Diez años después de expedida la Constitución tales concursos no han podido realizarse por circunstancias distintas. Ello ha implicado que desde entonces los sucesivos gobiernos hayan tenido necesariamente que acudir al expediente de nombrar en forma interina notarios para suplir las necesidades del servicio. Con lo cual se han producido varios efectos no deseables: Un estado de cosas inconstitucional en lo que al notariado se refiere, la inestabilidad del cuerpo notarial y la ausencia de un estatuto legal que regule las condiciones de ingreso.

El Constituyente de 1991 quiso sin duda abrir las oportunidades para que cualquiera aspirase a un cargo que era ambicionado por muchos. El ensayo sin embargo puede resultar peligroso y aun

contraproducente, porque en aras de ofrecer una oportunidad a la igualdad puede llegar a ponerse en peligro la seguridad jurídica.

Como lo recoge acertadamente la exposición de motivos que acompaña al Proyecto de Acto Legislativo número 172 de 2001, todo concurso está basado necesariamente en factores objetivos que permitan una medición cuantitativa y el notario lo que es, lo que ha sido, lo que justifica su existencia, es su confiabilidad. De allí que la función notarial sea esencialmente rogada, es decir, que son los interesados quienes tienen el derecho de elegir libremente el notario ante quien deseen acudir.<sup>3</sup>

Un funcionario con ese perfil no puede ser seleccionado mediante concurso, como no lo pueden ser los altos funcionarios del Estado o los magistrados de las Altas Cortes, porque las cualidades y calidades que de ellos se exigen no pueden ser tasadas, como no pueden ser medidas la pulcritud, la probidad, la seriedad o la confiabilidad.

La designación directa de notarios ha resultado hasta ahora, salvo inevitables y por fortuna muy escasas excepciones, un mecanismo idóneo para garantizar a la sociedad la seguridad jurídica de sus transacciones. El hecho de que el notariado sea una de las instituciones en la que aún confían los colombianos demuestra que ese sistema de nominación ha funcionado, porque parte del conocimiento personal, directo e inmediato que tiene el nominador, de aquel a quien designa, de sus antecedentes, su trayectoria y su capacidad.

De otra parte, el actual cuerpo notarial ha demostrado eficiencia, conocimiento del oficio y pulcritud, por lo que parece apenas lógico que mientras conserve esas calidades, puedan permanecer sus miembros en el ejercicio del cargo hasta la edad de retiro.

### Proposición

Son esas las razones que me llevan a pedirle a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que le imparta su aprobación al Proyecto de Acto Legislativo número 172 de 2001. Sin embargo me permito proponer algunas pequeñas correcciones que no alteran de modo alguno el proyecto, en busca de una mayor claridad idiomática solicitando que se apruebe con el siguiente texto:

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 131 de la Constitución quedará así:

**Artículo 131.** Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral de sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y de registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro.

Los notarios serán postulados y designados por el gobierno nacional o departamental según la categoría respectiva. La ley reglamentará los requisitos que deben reunir los nombrados, establecerá el régimen de ascensos y reglamentará las condiciones para la permanencia en el cargo, que implica para sus titulares actuales y futuros el derecho a no ser removidos dentro de las condiciones que señale la ley y el derecho a participar en concursos de ascenso.

<sup>1</sup> Artículo 146.

<sup>2</sup> Artículo 178.

<sup>3</sup> Decreto 960/70 artículo 4°.

Parágrafo transitorio. Quienes al entrar en vigencia este artículo se desempeñen como titulares de una notaría, permanecerán en el servicio mientras no incurran en causal de destitución o lleguen a la edad de retiro.

Artículo segundo. Este acto legislativo regirá a partir de su publicación.

*Roberto Camacho W., Iván Díaz Mateus,*  
Representantes a la Cámara.

\* \* \*

## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

En mi condición de ponente coordinador del Proyecto de ley número 012 de 2000 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones*, en unión de los doctores Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Benjamín Higuera Rivera, me permito someter a consideración de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes el respectivo Informe de ponencia de acuerdo con lo previsto por el reglamento de la Corporación.

### *El Proyecto*

Por iniciativa del honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, corresponde a esta Comisión dar trámite a este importante proyecto que en forma muy completa regula lo atinente a la posesión de armas de fuego, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones sobre las mismas materias.

El proyecto consta de dieciséis títulos que regulan los siguientes aspectos:

- I) Principios Generales
- II) Armas de fuego
- III) Permisos
- IV) Municiones, explosivos y sus accesorios
- V) Importación y exportación
- VI) Fabricación y comercialización de pólvora y/o artículos pirotécnicos
- VII) Talleres de armería
- VIII) Federación de Tiro y Caza Deportiva. Ligas y Clubes de Tiro y Caza
- IX) Colecciones y coleccionistas de armas de fuego
- X) Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada
- XI) Incautación de armas, municiones y explosivos
- XII) Multa y decomiso de armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas
- XIII) Material decomisado, remisión, vinculación a proceso
- XIV) Prohibiciones
- XV) Disposiciones Varias
- XVI) Artículos de transición.

Cabe destacar que dentro de los indicados títulos se tratan materias tales como la clara y completa clasificación de las armas de fuego distinguiendo las de uso civil de las de uso privativo de la fuerza pública, como también las de defensa personal, armas deportivas y de colección. Asimismo se precisa cuáles son las armas prohibidas: las de uso privativo de la fuerza pública, las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad, las hechizas o artesanales de retrocarga y las que el Gobierno

Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico clasifique como tales, importante facultad que permite la actualización de las prohibiciones en la medida en que se creen nuevas armas de acuerdo con nuevas y más mortíferas tecnologías (art. 15).

El Capítulo III del Título II (arts. 17-20) claramente define los conceptos de tenencia de armas, porte y transporte a las mismas, precisiones muy importantes para una adecuada sanción de estas conductas de acuerdo con el principio de legalidad que inspira nuestro orden jurídico.

El Título III regula de manera integral todo lo relativo a los permisos para la tenencia o porte de armas y sus municiones, determinándose su clasificación y modalidades. Se fijan además las normas sobre competencia y los requisitos para el otorgamiento de los permisos al tiempo que se regula lo atinente a la pérdida y suspensión de la vigencia de tales permisos y la cesión del uso de armas (arts. 21-39).

En el Título IV se regula lo que corresponde a las municiones, las prohibiciones para su venta y uso particular y el registro de los lotes de municiones nacionales e importadas. En el capítulo II se trata de los explosivos y sus accesorios, estableciéndose en el artículo 49 el requisito de la inscripción de quienes usualmente requieren usar explosivos, norma que como es evidente reviste especial importancia en las actuales condiciones de orden público que vive el país. Para el efecto el artículo 50 del proyecto dispone que la venta de los explosivos y de sus accesorios es potestad de la Industria Militar previo el cumplimiento de estrictos requisitos tanto para usuarios habituales como para usuarios ocasionales. Asimismo se establece el control del Gobierno Nacional a través de la Industria Militar sobre la comercialización, producción y consumo de materias primas explosivas y las que pueden transformarse en tales. De igual manera se prevén en este estatuto normas claras y precisas sobre el transporte de explosivos, tanto por vía terrestre como fluvial y aérea (arts. 41-51).

En el Título V se prevén normas para la importación y exportación de explosivos, de sus accesorios y de los equipos para su producción siempre de acuerdo con el estricto control que debe ejercerse sobre tan delicados asuntos. También se regula lo atinente a las materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos (arts. 56-63).

De las demás normas previstas en el proyecto destacaremos las siguientes:

- Normas sobre fabricación y comercialización de pólvora y/o artículos pirotécnicos (arts. 64 y sgtes.).
- Talleres de armería (arts. 68 y sgtes.).
- Federación de tiro y caza deportiva, ligas y clubes de tiro y caza (arts. 73 y sgtes.).
- Colecciones y coleccionistas de armas de fuego (arts. 78 y sgtes.).
- Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (art. 89 y sgtes.).
- Incautación de armas, municiones y explosivos. Sobre este aspecto vale la pena reproducir lo previsto en el artículo 96 ya que allí se prevén graves situaciones que pueden perturbar la tranquilidad pública o atentar contra la vida o integridad personal. Las causales de incautación de las armas de fuego, o de sus partes, municiones, explosivos, accesorios o materias primas son las siguientes:
  - a) “Consumir licor a usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas cuando se porte o transporte, en lugares públicos;
  - b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones de cualquier índole;

– c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;

– d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas, sin el permiso expedido por la autoridad competente;

– e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

– f) Incurrir en las de aprehensión (sic) establecidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

El título XII establece las normas sobre la multa y el decomiso de armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, fijándose claramente la competencia para imponer dicha sanción, su cuantía y una completa enumeración de las conductas que dan lugar a la misma (art. 97). Se establecen seguidamente las disposiciones sobre el decomiso, el procedimiento, el material decomisado, la remisión y la vinculación al proceso como también lo que se refiere a la destrucción de material decomisado inservible, obsoleto o en desuso y otras normas sobre permisos, armas abandonadas, una muy completa y técnica enumeración de los conceptos fundamentales o definiciones y algunas disposiciones de transición.

#### *Consideraciones*

El libre comercio y posesión de armas fue un tema de gran controversia política en nuestro país durante todo el siglo XIX y varias de las Constituciones Políticas de esa época consagraron la libertad absoluta en esta materia (Constituciones de 1853 y 1863, entre otras). Los efectos de semejante permisividad, sin embargo, no se hicieron esperar y fue así como gracias a ella, las guerras civiles que asolaron a nuestro país durante ese siglo fatal, encontraron poderoso estímulo.

En nuestra época ya nadie discute la imperiosa necesidad de controlar y restringir severamente la posesión, uso y comercio de armas. Y no sólo de las que se tienen por tales, sino también de los explosivos y demás elementos que puedan ser usados para fines delictivos o bélicos. Nuestra Carta Política lo establece en estos términos: Artículo 223. “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, elecciones o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya para actuar en ellas o para presenciarlas...”.

Las difíciles circunstancias de orden público que hoy vive Colombia, justifican más que nunca un severo control en esta materia. Y no solo por ello, sino también por la creciente inseguridad que se ha apoderado de campos y ciudades a todo lo largo y ancho de la geografía nacional. La delincuencia común, el sicariato y la justicia privada se ven estimuladas si los controles estatales a la tenencia de armas se debilitan o son inoperantes.

Según declaraciones del coronel Roberto Arenas, jefe de control de armas del Ejército, en el territorio nacional hay por lo menos un millón de armas ilegales, sin contar con las de la guerrilla y las autodefensas. “Sólo un 4 por ciento de las armas que hay en el país en manos de particulares están amparadas por la ley”. Según el mismo oficial, buena parte de la ilegalidad actual puede atribuirse al propio Gobierno, pues en 1994 amnistió a poseedores de armas ilegales y les permitió formalizar su tenencia, lo que les sirvió a muchos delincuentes para quedar amparados para poseer armas con solo cancelar en el banco una determinada suma de dinero.

Según las autoridades, de hecho en Bogotá es posible conseguir todo tipo de armas en sectores como El Cartucho, los Sanandresitos

o la Central de Abastos (Corabastos) y pueden adquirirse desde las hechizas hasta las más sofisticadas. En dicho mercado negro se pueden comprar desde pistolas y escopetas hasta carabinas y fusiles.

Tales circunstancias justifican que investigadores como el doctor Mauricio Lloreda conceptúe que “es necesario extremar las medidas en la expedición de salvoconductos” y acabar con el mercado negro que se ha venido a constituir en un estímulo para nuestra ya ancestral violencia (crf. “El Tiempo” 21 de julio de 2000, págs. 1, 19).

En varias ocasiones la Corte Constitucional ha sostenido no solo la ilegalidad, sino también la inconveniencia de que los ciudadanos, ante el auge de la delincuencia, hagan justicia por su propia mano (Sentencias C-077/93 y 038/95). La incapacidad del Estado para defender a los ciudadanos no justifica el traslado de esta función a la sociedad civil porque el Estado no puede delegar una de las funciones que determinan su propia naturaleza, el monopolio en el uso de la fuerza como se le ha llamado. Está suficientemente demostrado que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad e intimidación entre los particulares.

El proyecto presentado ciertamente contribuye al logro de estos importantes propósitos, ya que mediante las normas que en el mismo se prevén, se establecen claras, precisas y severas normas para regular lo atinente a la propiedad, porte y tenencia de armas, como también se regula en la misma forma la importación, exportación y comercialización de toda clase de armas, municiones, explosivos, materias primas y maquinaria para su fabricación.

#### **Modificaciones al articulado del proyecto**

Con el fin de aclarar algunos puntos y teniendo en cuenta las autorizadas sugerencias del señor Ministro de la Defensa Nacional como también algunas observaciones de la Policía Nacional, y de acuerdo con nuestro criterio, nos permitimos proponer las siguientes modificaciones al proyecto con indicación de las razones en que las mismas se sustentan:

Artículo 4°. Se propone incluir el siguiente párrafo.

**“Los fondos rotatorios de la fuerza pública están facultados para importar directamente al país armas, municiones y explosivos de que trata del artículo 10 de la presente ley, los cuales deberán ser utilizados como material de dotación de la fuerza pública”.**

Esta norma se justifica teniendo en cuenta que en la actualidad resulta lenta la adquisición del material necesario para la defensa y seguridad nacional. En razón a la grave situación de orden público que vive el país, es conveniente agilizar los procedimientos y trámites administrativos correspondientes para la adquisición de tales elementos.

Artículo 7°. *Suspensión de permisos.*

**“El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, por motivos de orden público o cuando otras circunstancias así lo determinen, podrá suspender en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte y tenencia de armas de fuego hasta por el término de ciento veinte (120) días prorrogables las veces que sea necesario por iguales períodos”.**

Se considera que atribuir la competencia para la suspensión temporal de los permisos para el porte de armas a las autoridades civiles es inconveniente, dadas las circunstancias que vive el país. Como es bien sabido, en muchos lugares tales autoridades se encuentran sometidas a fuertes presiones de los grupos al margen de

la ley, y por tanto una decisión en tan delicada materia puede verse influida por intereses contrarios al bien público.

Fuera de ello, la atribución de competencias en esta materia debe ser coherente con lo previsto en el artículo 30 que atribuye el control del porte y tenencia de armas a las Fuerzas Militares, facultad que se origina en la propia Constitución, ya que el artículo 223 se encuentra dentro del capítulo atinente a la Fuerza Pública. Por esta razón una asignación de competencias diferente eventualmente podría encontrarse viciada de inconstitucionalidad.

Artículo 12. El literal a) quedará así:

**“Armas de defensa personal: son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y se clasifican en:**

**a) Pistolas y revólveres de calibre menor a 0,40 pulgadas (10 mm – escopetas de cualquier calibre);**

**– Carabinas hasta calibre 0,22 pulgadas.**

**b) Subametralladora calibre 9 mm.**

Artículo 16. En el inciso segundo se debe hacer referencia al artículo 29 y no al 28 como allí aparece por no corresponder este último a la materia.

Artículo 25. El inciso 3° quedará así:

**“El permiso para porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años. El permiso para porte de subametralladoras calibre 9 mm tendrá una vigencia de tres (3) años”.**

Lo anterior se propone teniendo en cuenta que la subametralladora de 9 mm por ser de uso más restringido requiere un mayor control.

Artículo 29.

**“Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El Comité de Armas estará integrado por:**

**a) “El Ministro de Defensa Nacional o su Delegado...”**

**i) El Director de Inteligencia de la Policía Nacional o su Delegado.**

**El Comité será presidido por el Ministro de Defensa Nacional o por su Delegado.**

Se debe incluir dentro del Comité de Armas al señor Ministro de la Defensa Nacional o a quien él delegue en calidad de Presidente, dada la importancia de las determinaciones que se toman dentro de dicho comité.

De igual manera se propone incluir al señor Director de Inteligencia de la Policía Nacional o su Delegado, quien en razón de sus funciones maneja información clasificada que es importante para este Comité, el cual quedaría así integrado por nueve (9) miembros, todos con voz y voto, lo cual impedirá eventuales empates.

Artículo 30.

**Se incluye el siguiente párrafo: Párrafo. “Los Comandantes de Departamento y Metropolitanos de la Policía Nacional ejercerán funciones de control operativo sobre los talleres de armería, federaciones de tiro y caza deportiva, ligas y clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego y polígonos privados”.**

Esta norma se fundamenta en que la Policía Nacional en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales tiene asignado el deber de ejercer control operativo sobre el cumplimiento de los requisitos de utilización y manejo de armas de fuego que hagan tanto las personas naturales como las organizaciones y entidades privadas.

Artículo 33. Se propone modificar la redacción del párrafo primero con el fin de precisar y aclarar algunos puntos en la siguiente forma:

Parágrafo 1°. **“Con el fin de contar con los recursos para cubrir el valor de las armas devueltas por los particulares, así como para programas de desarme y reinserción que autorice el Ministerio de Defensa, la Industria Militar recaudará el diez por ciento (10%) del valor del permiso para tenencia o porte de cada una de ellas y constituirá un fondo que no excederá de sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales. El excedente de dicho recaudo será asignado al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares con destino al apoyo de sus operaciones y al mejoramiento o construcción de instalaciones fijas o móviles”.**

Artículo 40. *Procedencia de la Cesión.*

Se debe cambiar la referencia del artículo 30 por el artículo 31, pues existe un error de concordancia.

Artículo 69.

El literal b) quedará así:

**b) “Localización del taller e inscripción del correspondiente establecimiento en la Cámara de Comercio correspondiente”.**

Lo anterior obedece a que por tratarse de una actividad privada sometida al Código de Comercio, debe precisarse ante terceros el tipo de actividad y el nombre de las personas que asumen la responsabilidad respectiva.

Asimismo se adiciona el numeral 8 con la siguiente disposición:

**“Corresponde a la Policía Nacional ejercer el control periódico de estos establecimientos. Lo anterior tiene por finalidad que las armas que allí se encuentren para su reparación o mantenimiento reposen debidamente amparadas”.**

Artículo 88.

Se incluye “policiales”. El texto quedaría así: **“Control a coleccionistas independientes: Las armas de los coleccionistas independientes quedarán bajo el control de las autoridades militares y policiales competentes estipuladas en el artículo 30 de esta ley”.**

Esta adición está en concordancia con el párrafo único del artículo 30 del presente proyecto de ley.

Artículo 89. *Uso de armas para servicio de vigilancia y seguridad privada.* El texto del artículo quedaría así:

**“Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en las siguientes proporciones máximas: en la modalidad de vigilancia una por cada dos (2) vigilantes de nómina. En la modalidad de escoltas, una por cada miembro de la escolta en nómina. En la modalidad de transporte de valores una por cada dos (2) tripulantes en nómina.**

**Parágrafo. En las modalidades de escoltas y de transporte de valores, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá autorizar el uso de una subametralladora de 9 mm en la siguiente proporción: una por cada 3 miembros de escolta en ejercicio de sus actividades y una por cada vehículo empleado en el transporte de valores”.**

Esta propuesta está encaminada a restringir el porte de armas de fuego a lo razonablemente necesario. No es conveniente, en efecto, que cada vigilante y cada tripulante de vehículo de transporte de valores tenga asignada un arma, teniendo en cuenta que sus servicios los prestan por turnos.

Artículo 96. Se adicionan las causales de incautación en la siguiente forma:

**“Causales de incautación. Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, accesorios y materias primas las siguientes:**

**g) Las previstas en los literales b), e), f), g) e i) del artículo 98 y literal j) del artículo 100 de la presente ley”.**

Las citadas causales deben ser incluidas en este artículo dada la notoriedad de los hechos que las generan. Debe tenerse en cuenta que dentro del procedimiento para sancionar con multa o decomiso en estos casos específicos se requiere la incautación previa del elemento objeto material de la infracción.

Artículo 97. *Competencia.* En el literal d) se incluye a las Comandantes de las Policías Metropolitanas, pues estos de conformidad con la estructura de la Policía Nacional cumplen funciones similares a las de los comandantes de Departamento de Policía.

Asimismo se agrega un párrafo del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°. “Las sumas por concepto de multas serán percibidas a favor de la fuerza que impone la sanción”.** Con esto se mantiene la debida coherencia entre las normas que regulan la imposición de estas sanciones y además se gana en celeridad, eficacia y eficiencia y economía de acuerdo con los principios rectores de las actuaciones administrativas.

Artículo 98. Se propone modificar el valor de la multa con el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la incautación y no con el 50% ya este último se considera demasiado bajo frente a la gravedad de los hechos que dan lugar a esta sanción pecuniaria.

Como nuevas causales para la imposición de la multa se tienen en cuenta las siguientes:

**“j) Porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar;**

**“k) Portar armas y municiones estando suspendida la vigencia de los permisos por disposición de las autoridades competentes sin perjuicio de otras sanciones;**

**“l) Entregue para su reparación o mantenimiento armas a talleres de armería no autorizados o las entregue sin el permiso correspondiente o su fotocopia”.**

Se considera en estos casos como faltas de menor gravedad, por lo cual se prevé la multa como sanción.

Artículo 99. *Competencia.* Se agrega un literal c) con el siguiente texto: **“Los Comandantes de Departamento y Metropolitanos de Policía”.** Se tiene en cuenta que de conformidad con la estructura de la Policía Nacional, las Policías Metropolitanas cumplen funciones similares a las de los Comandantes de Departamentos de Policía. Se agregan dos literales del siguiente tenor:

**o) Se haya dado lugar a la imposición de dos multas por conducta reiterativa sancionadas de acuerdo con la presente ley;**

**p) A los reincidentes en las conductas de que trata el artículo 96 literal a) y 98 literal b).**

Artículo 103. Se proponen algunos cambios en el párrafo en la siguiente forma:

**“Las armas decomisadas de uso civil quedarán a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, quien podrá asignarlas a los miembros de la fuerza pública en servicio activo o en situación de retiro temporal con pase a la reserva.**

**La asignación se hará en porcentajes iguales para las fuerzas militares y la Policía Nacional. Para la asignación mensual**

**habrá un Comité Integrado por el Jefe del Departamento de Control y Comercio de Armas y Municiones y un oficial designado por el Comandante de cada fuerza y el Director de la Policía Nacional.**

**Los recursos obtenidos por la venta de material decomisado se distribuirán de igual forma.**

Artículo 127. Se propone el siguiente párrafo:

**Parágrafo. “Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley y todas las demás entidades oficiales que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad diferente de la Industria Militar, deberán registrar tales armas ante el Comando General de las Fuerzas Militares dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de la presente ley, con excepción de las que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se registrarán por lo dispuesto en esta ley. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta para el jefe de la entidad oficial respectiva”.**

La norma que se propone se basa en el hecho de que algunos organismos oficiales han importado para su uso armas de fuego por conductos diferentes de la Industria Militar y por lo tanto dichas armas no se encuentran registradas en el Comando General de las Fuerzas Militares y en consecuencia su situación no ha sido legalizada en debida forma.

Por las razones expuestas y considerando su importancia y pertinencia, el proyecto debe ser debatido de acuerdo con las normas previstas en el reglamento de la Corporación, iniciándose el primer debate en esta Comisión Constitucional.

**Proposición**

Dese primer debate al Proyecto de ley 012 de 2000 Cámara, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

*Pedro Vicente López Nieto,*  
Ponente Coordinador.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Benjamín Higuera Rivera,*  
Ponentes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 191 - Lunes 14 de mayo de 2001	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 210 de 2001 Cámara, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica .....	1
Proyecto de ley número 213 de 2001 Cámara, por la cual se establecen saneamientos de títulos de propiedad, y registro de la posesión .....	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 172 de 2001 Cámara, por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia .....	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2000 Cámara, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones .....	13